

23 320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"NECESIDAD DE LIMITAR AL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL SUS FACULTADES SOBRE PRIVACION DE
LIBERTAD DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ORTIZ VALENCIA EDITH GUADALUPE

ASESOR DE TESIS,
LIC. MA. DOLORES TAVIZON AVALOS

MEXICO. D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"NECESIDAD DE LIMITAR AL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL SUS FACULTADES SOBRE PRIVACION DE
LIBERTAD DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA"

I N D I C E G E N E R A L

PROLOGO

CAPITULO I: Breves Antecedentes Históricos del Ministerio Público.....	1
a) Grecia.....	2
b) Roma.....	4
c) Francia.....	7
d) España.....	15
Conclusiones.....	20
CAPITULO II: Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.....	21
a) Derecho Azteca.....	21
b) Legislación Española- Epoca Colonial.....	23
c) Influencia de la Legislación Francesa.....	29
d) Constitución de 1917.....	37
Conclusiones.....	41
CAPITULO III: Organización y Funcionamiento del Ministerio Público Federal.....	42
a) Concepto de la Institución.....	42
b) Fundamentos Jurídicos del Ministerio Público.....	43
- Ley Organica del Ministerio Público Federal de 1909.....	43
- Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 1919.....	45
- Ley Organica del Ministerio Público Federal de 1955.....	46
c) Atribuciones del Ministerio Público Federal.....	47
d) Organización del Ministerio Público Federal.....	59
Conclusiones.....	62
CAPITULO IV: La Acción Penal.....	63
a) Definición.....	63
b) Principios Fundamentales de la Acción Penal.....	66
c) Función Persecutoria.....	71

d) Preparación de la Acción Penal.....	73
- Denuncia.....	74
- Querrela.....	75
- Formas de extinción de la Acción Penal.....	76
e) El Cuerpo del Delito.....	78
- Definición.....	78
- Formas de comprobar el cuerpo del delito.....	79
- Probable responsabilidad.....	83
- Conclusiones.....	84
CAPITULO V: Responsabilidad del Ministerio Público	
Federal en la Averiguación Previa.....	85
a) Situaciones a las que llevan las investi-	
gaciones practicadas por el Ministerio Público.....	87
/ Reserva.....	88
- Archivo.....	89
b) La detención que efectúa el Ministerio Público	
en la Averiguación Previa.....	94
- Flagrante delitos y casos urgentes.....	94
c) La necesidad de reglamentar el término necesario	
del Ministerio Público para su determinación en	
la averiguación previa con detenido.....	98
d) Realizar el efectivo cumplimiento de la garantía	
de libertad en nuestra constitución.....	101
e) La irresponsabilidad legal de la autoridad	
investigadora.....	104
- Conclusiones.....	106
CONCLUSIONES.....	107
Bibliografía.....	109
Ordenamientos Jurídicos Consultados.....	111
Otras disposiciones Consultadas.....	112

P R O L O G O

Al darme cuenta de la importancia que tiene el Ministerio Público Federal, de velar por la seguridad pública y de la necesidad que tiene la sociedad de tener una adecuada impartición de justicia la cual puede realizarse a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos, cuya responsabilidad tienen los agentes del Ministerio Público, fué lo que me motivó para realizar mi tesis sobre este tema.

Al realizar la investigación del Ministerio Público, me di cuenta que este, surge como un instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Además en materia Federal, es el consejero Jurídico del Ejecutivo y es el promotor de la acción penal que debe hacerse valer ante los Tribunales.

Cuando se presentan ciertas conductas delictuosas se busca que la persecución del responsable esté a cargo de persona ajena a la infracción, es decir, de especialistas que actúan en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para hacerla, dentro de ellos encontramos al Ministerio Público, el cual se instituye como conquista del derecho moderno, siendo objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, instauradas en la mayor parte de los pueblos cultos. La misión explícita que tiene es la de velar por el

estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los mas sagrados intereses de la sociedad.

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de justicia. Estableciéndose la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dichas solicitudes, por otro. De quien causa, y de quien falla, de cierta manera se evita con esto la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción.

En esta investigación que he realizado trato de demostrar, la importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución, ya que son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y la defensa de los intereses del poder Ejecutivo, de la sociedad y, también los derechos individuales.

Trato de establecer las bases de la organización y las responsabilidades que tienen los agentes de dicha organización, sin adentrarme en el estudio de aspectos concretos que se suscitan en el desarrollo de sus funciones, ello no quiere decir que me abstenga de precisar detalles necesarios para la comprensión de las nociones que sustentan las actividades de los agentes del Ministerio Público.

C A P I T U L O I

" EL MINISTERIO PUBLICO" ANTECEDENTES

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos - son los encargados de promoverla; ha sido duramente combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo o un invento de la monarquía - Francesa destinado únicamente a tener de la mano a la magistratura"(1). Sus partidarios y detractores se cuentan por miles; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como un magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Se sabe que tanto en Grecia como en Roma hay vestigios de lo que se ha llamado la quinta rueda del carro, porque en muchas ocasiones resulta superficial su intervención, como tratándose del amparo, de la decisión de competencia o de negocios de jurisdicción voluntaria.

En el recorrido histórico que debe hacerse para encontrar

(1) AHUNADA AHUNADA CRESENCIANO: El Ministerio Público, págs. 34; Porria S.A.; Primera Edición; México 1970.

las fuentes de esta figura jurídica, se tropieza con el procedimiento que seguía el procurador real o imperial, figura que atiende los asuntos del monarca, al lado de otro procurador, que vigila los intereses nacionales o estatales.

Investigar los orígenes del Ministerio Público, es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talion "ojo por ojo, diente por diente". El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvoguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). Se establece tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

G R E C I A

Se afirma que existió aquí, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante los Tribunales de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejer

citaba la acción ante los tribunales. No se admitía la investigación de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo recibía con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal, se introdujo una reforma al proceso, persiguiéndose al culpable y procurándose su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumple de tal modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. Las sanciones populares significaron un positivo adelanto en los juicios criminales.

Los antecedentes históricos, se pretende encontrarlos en los Temostati, quienes eran menores denunciadores, la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la inmunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de pericles, el aeropuerto acusaba de oficio y sostenía las pruebas

en caso de que inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. El arceópago fué como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante los Tribunales del pueblo para revocar las sentencias, contrarias a la Ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstas quedaba muy a menudo en menos de los oradores.

ROMA

Surge la acción popular, con pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual "quivis de populo" acusa de los delitos de quien tiene conocimiento. Cierta es que frente a los "delicta privata" a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los "delicta publica", la accusatio" y un procedimiento extraordinario.

Todos los ciudadanos estaban facultados para promover la acción. "Dicha acción popular fracasa, cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, acusaban la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riqueza, cuando el romano se adomerció en una indolencia egofista césó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer gérmen del Ministerio

rio Público en la antigua Roma, representado la más alta conciencia del derecho..." (1)

Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón-tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la facultad de perseguir a los criminales, como los *curiosos*, *stationarii*, *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, *rectus urbis* en la ciudad, los *praesides* y *procónsules*, los *advocati* y los *procutores Caesaris* de la época imperial, que si al principio eran una especie de administradores de los del Príncipe, adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativos, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las funciones en que estaban interesados el fisco. En la misma época, los *prefectos del pretori* recibían los crimines y perseguían a los culpables que eran-

Depositario de la acción pública fueron los *sayones* del tiempo medieval italiano. Entre los *francos*, continúa los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los *missi domini*, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. Bajo San Luis hubo *procurator regis*. En Italia existieron, como policíacos que denunciaban, los *consules locorum villarum* y los *ministrales*.

(1) Humberto Briseño Sierro, El Procedimiento Penal y su Desarrollo científico, página 101, Editorial Trillas, Primera edición, México 1976.

En las legislaciones bárbaras, encontramos los g~~ast~~alda del Derecho Longobardo, los cante a los sayones de la época franca y los misci dominici del Emperador Carlomagno. El promotor de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho feudo en la Edad por los condes y justicias senoriales.

El estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: LA persecución de los delitos es — misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así este en juez y parte, y — como dice Guillermo "El que tiene un acusador por el juez, necesita a Dios por abogado". (2)

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Si bien se ha hablado del origen del Ministerio Público en los emperadores romanos, nombrados para la defensa del fisco, o en los defensores de las ciudades, instruidos por las constituciones de Valente, Valentina y Teodosio, la organización de estos funcionarios era diversa del Ministerio Público.

(2) Guillermo Borja Osorno, Introducción a la Ciencia del Derecho, página 177, Editorial Porrúa S.A., 2 Edición, México 1976.

La primera manifestación que presenta analogía con lo - que siglos más tarde el Ministerio Público fué la del Saion funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales de la monarquía francesa y que Carlomagno convirtió - en mantenedor de la ley.

F R A N C I A

La institución nació en Francia, con los Procureurs de Roi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos por la defensa de interésta de príncipe et del etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con la Ordenanza de 1522, 1553 y 1586.

El Procurador del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV, Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "bella Ma gistratura". Durante la monarquía el Ministerio Público no - asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante - el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar - de división de poderes.

Los franceses reputan a la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, del reinado de Felipe IV, como el punto de arranque de la institución.

En el año de 1303 Felipe IV el Hermoso (de Francia) - dictó una ordenanza por la que se creaban los procuradores - del rey, para que los representaran, ante los trib nales. Por

teriormente se agregó un abogado del Rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la - protección monárquica.

Posteriormente, se formó una asamblea constituyente en el año de 1970, donde se planteó la cuestión de si la acción penal debía ejercerla el procurador del Rey o un acusador voluntario elegido por el pueblo. La mayoría motivada por excesiva desconfianza, se decidió por este último partido, los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases Comisarios del Rey e Acusadores Públicos; los primeros cuidaban de la realización de los fallos, y los segundos tuvieron a su cargo la acción penal. Aquellos eran nombrados por el estado y los segundos eran por los jueces entre sus colegas y por un año. Como los jueces eran elegidos por el pueblo, - también el acusador vino a serlo en esta forma indirecta.

Las leyes ulteriores llevaron la organización al concepto moderno del Ministerio Público y se difundieron por Europa juntamente con los ordenamientos franceses, considerándosele al Ministerio Público como representante del ejecutivo, - y encargado de promover las condiciones que autorizan a la administración para aplicar las sanciones derivadas de los delitos.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desembrándola en Comisaires du Roi encargados de promover -

la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenía la unidad con la Ley de 22 Primario, año VIII (13 de diciembre de 1799) tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y de 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público, organizo jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que Francia irradiaría a todos los estados de Europa.

Durante la Revolución Francesa, se conservaron los comisarios del rey, a quienes eran preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14 de septiembre de 1917 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial. Por decreto de 10-22 de octubre de 1792 las atribuciones del Ministerio Público se encontraban consagradas en el artículo 10., la Asamblea Nacional fundó las funciones del comisario y del acusador público en este último, quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III artículo 216 y 268. La Cons-

titución del 22 de Primario del año VIII, suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del - Ministerio Público" comenta Roux, "han derivado del Código de instrucción criminal y de la ley de 20 de abril de 1910"(3)

El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se fundó en nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios - al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía la justicia por derecho divino y el ejercicio de la acción - penal. La corona, regulaba las actividades sociales aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la Época Feudal, el monarca tuvo derecho de vida y de muerte sobre - sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacer se acreedor a graves castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de Leon Gambetta y de Julio Simón. Los procuradores del Rey, son producto de la monarquía

(3) Sergio Garcia Ramirez; Derecho Procesal Penal; Pág. 233; Porrúa S.A.; Cuarta edición; México 1983.

francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los - intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que interesaban al monarca o persona que estaban bajo la - protección (gentes nostre). Consecuencias de las ideas importantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones la fase de Luis XIV que reunía en todas las funciones del Estado.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones Monarquicas, las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, eran los encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el procedimiento. Sin embargo, la tradición sigue aún en el ánimo del pueblo y en la del 22-Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que se encontraba en las Leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y - por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público - queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones pero esto no hace que se les reconozca cierto margen de libertad para que satisfaga las exigencias legales - que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. (4)

(4) Juan José González Bustamante; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Pág. 56; Porrúa S.A.; Tercera -- edición; México 1959.

Al principio el Ministerio Público Francés estaba organizado en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondía según las disposiciones de la Asamblea constituyente, al Comisario del gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza del siglo XIV, de 1670. Ya hemos indicado que son las leyes de 1808 y 1810. En la que era República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucedió en primer imperio, obteniendo máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia en relación al Poder Ejecutivo. El Ministerio Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, en los crímenes interviene de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria, con las funciones que tiene a su cargo la Policía Judicial, ya que -

ésta se ha instituído para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio las funciones de la policía judicial se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería; pero después en el artículo 21 del Código del 3 Brumario; año IV, se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la Policía, a los procuradores del Rey y a sus súbditos, a los jueces de paz y por último a los jueces de instrucción. (5)

Los Comisarios de la Policía, los Alcaldes y auxiliares sólo intervienen en las contravenciones de la Policía, mediante procesos verbales que son enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación. Los llamados "procesos verbales" constituyen el período procesal: sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tiene distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias ejercidas por agentes inferiores de la Policía Judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del procurador o sus auxiliares, tienen fuerza probatoria Plena.

Nótese la diferencia que tiene el Ministerio Público de la Policía Judicial Francesa, con la Institución del Minis-

(5) op. cit. pág 57

terio Público y la Policía Judicial auxiliar de nuestro país.

La Legislación Francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituye el ejercicio de la acción penal y de las funciones de la Policía Judicial que comprenden la investigación previa. Sólo intervienen el Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruya las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos iniciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los abogados fiscales y substitutes, no pueden desempeñar funciones de la Policía Judicial, sino el control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la viigilancia del Procurador. (6)

Hacia 1808 se existe el Código de Instrucción Criminal y en 1811 la Ley de Organización Judicial. Con ellos surge propiamente el Ministerio Público Francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura administrativa, en cuanto se ocupa de representar al gobierno ante los Tribunales. Se le considera integrante del Poder Ejecutivo.

(6) Juan José Gonzalez Bustamante; Derecho Procesal Penal; párr. 54; Editorial Porrúa S.A.; Tercera edición; México 1959.

E S P A Ñ A

El tratadista Isidro Montiel y Duarte declara que en España una ley del Fuero juzgo marca el origen del Ministerio Fiscal en este país la cual dice: "que non traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos"(7)

Por lo algún tiempo encontramos a los llamados Promotores Fiscales, los cuales eran hombre designados para defender los derechos de la cámara del Rey, más tarde estos funcionarios son denominados procuradores fiscales, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendadas; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Finalmente Joaquín Estriche conceptúa al Minsiter o Fiscal como una "Magistratura que tiene por objeto velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinana la competencia de los Tribunales" (8)

La característica hispanica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales.

(7) Libro I, Título 3, L.º b. 2-ª.ª. Pág. 56

(8) op. cit. página 57

En el fuero Juzgo se encuentran disposiciones que hacen referencia a los "personeros del Rey", representantes de éste y defensores de los intereses de la Corona.

Las leyes de Partidas de referencia hablaban de los "personeros" y de los "patrones del Fisco", específicamente en la Ley de 12 Título 18 Partida 4, hablaba de un funcionario público encargado de negocios judiciales, "hombre puesto para razonar o defender en juicio todas las cosas e los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey". Tales funcionarios no intervenían en las causas criminales. (9)

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon las figuras del abogado fiscal - con funciones de acusar de delitos y del abogado patrimonial, que intervenían en los asuntos del erario del patrimonio del soberano.

El derecho de investigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia o Roma. La ley de 22, Título I, Partida VII, autorizó al acusador para trabajar con el acusador, quedando liberado de la pena (10)

(9) Ley 12 Título 18, Partida VII, página 89

(10) Ley 22, Título I, Partida IV, página 30

Sólo más tarde, al fortalecer el poder real se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, aunque no se tratara de la ofendida, en el goce de que el delito fuera público, y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si el delito hubiera producido alarma social.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los promotores Fiscales obraban en representación del monarca, fielmente a sus instrucciones.

En 1527, el Rey Felipe II ordenó que en las Audiencias hubieren dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales. Asimismo disponía que el más antiguo de los residentes en dichas audiencias pudiesen elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo de los residentes Fiscales de nuevo ingreso ocupaban habitualmente el lugar del I Fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las cuales serian las causas civiles o en las criminales.

En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señala algunas atribuciones: "mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y finalizcan los procesos que se hicieron en las vistas privadas de

los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (11)

En las leyes de Recopilación de 1576, se les enseñaba a los oficiales algunas atribuciones"... Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los exscribanos " (12)

Las funciones de los Promotores Fiscales consistía en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano.

Por Cédula real expedida en Madrid el 20 de Noviembre de 1578, se le concede a dichos fiscales el poder de juzgar en todos los negocios que presenta discordia de votos, así como en aquellos en los que el número de oídos no era el requerido.

Las funciones de los promotores fiscales consistía en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las Promotorías Fiscales que había en España por decreto de

(11) Libro II, Título XIII, página 36

(12) Leyes de Recopilación de 1576

10 de noviembre de 1731 y por la declaración de principios de 10 de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, - pero la idea no fué bien acogida se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliados por un Abogado general y otros asistentes. Existen además, los Procuradores generales en cada Corte de Apelación o audiencia provisional asistidos de un Abogado general y de otros ayudantes.

En las normas dadas en el siglo XVII por Felipe III, - respecto al desempeño de las funciones de los Promotores y Procuradores Fiscales, se les ordena que en el ejercicio de ellas debían actuar con diligencias, para que en los procedimientos de la Administración de Justicia no hubiera retraso el que probablemente existía en los Tribunales de Justicia de las Colonias, cuya lejanía de la Metrópoli agravaba esas situaciones.

Tales disposiciones dadas en 1606, al respecto establece algunas normas.

CONCLUSIONES:

Muchos autores están empeñados en señalar antecedentes remotos del Ministerio Público como son Grecia y Roma, podemos darnos cuenta que se considera que la institución, nació en Francia y en España, ya que en esos dos países fué donde se empezó a crear y a formar instituciones con características similares a las que actualmente tiene el Ministerio Público. Por ejemplo en Francia con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial de 1810, surge el Ministerio Público Frances y se considera integrante del poder ejecutivo una de sus funciones como representante del gobierno ante los Tribunales es encargarse de abarcar la magistratura administrativa.

Por lo que respecta a España acerca de los Promotores Fiscales una de sus funciones eran de vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo.

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para comprender el actual Ministerio Público Mexicano conviene observar cuál ha sido su origen. Algunos elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano. La Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios como la Constitución de 1917 y el Derecho Azteca.

A) EL DERECHO DE LOS AZTECAS

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados - por prestigiosos autores, se desprende que la fuente de nuestra institución jurídica no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho Romano y en el derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas. (13)

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costum

(13) José Franco Villa, EL Ministerio Público Federal; dg. 44 Porrúa S.A.; Primera Edición; México 1935

bre y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter - consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política llegó el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares; Auxiliaba al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presedía al Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste la de acusar y perseguir a los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito - estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoni, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificar las con las del Ministerio Público.

Durante la época colonial, las insituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la - conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos -

ordenamientos jurídicos de España. (14)

B) LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Para entender la influencia de esta legislación en nuestro Derecho, tenemos que remontarnos a los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España, en el año de 1436 y a las disposiciones de los Reyes Católicos emitidas en Toledo en el año de 1480, por medio de los cuales se discutó y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hiciesen precisamente a través de estos órganos, con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación, otorgándosele asimismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas, en razón del beneficio que esto representaba no sólo para la administración de justicia sino también para la Corona. En efecto se disponía: -- "Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal"... (15)

El mismo don Juan y los Reyes Católicos delimitaron las funciones, deberían residir en la Corte y Chancillería, pudiendo ausentarse, con causa justificada, por breve tiempo y con la licencia del presidente de la Chancillería.

El 21 de junio de 1494, los reyes Católicos discutieron que intervinieran en "las audiencias o ante los Alcaldes del

(14) op. cit. página 45

(15) Libro IV, Ley I, Título XVI, página 39

Crímen" en "los casos de apelación que interpusiera las mancabas del Clérigo y otras personas, sobre la nunciación de pecados públicos y de otros crímenes y delitos", de tal manera que "la justicia se administre y los tales pecados y delitos públicos no queden sin nunciación ni castigo". Así aparece el Promotor Fiscal en los recursos de apelación de las resoluciones en proceso penales. (16)

De modo claro se distinguen en la Ley expedida por Carlos I en Toledo el 4 de diciembre de 1523, las dos distintas funciones encomendadas a Procuradores y Promotres Fiscales: Los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los aspectos fiscales, y los segundos como acusadores y perseguidores de los delitos.

Al efecto el Promotor Fiscal tenía la Obligación de asegurar a los oidores o Alcaldes que conocían del asunto, que el Delator había llenado el requisito, y de que presentaría testimonio o cartas del escribano conteniendo la declaración, apercibido el Delator, de que si no presentaba las cartas en determinado plazo, se le aplicaría la pena que al efecto debía señalarse.

Probablemente de ahí se originan las disposiciones del Código del Procedimientos Penales de 1894, sobre la obligación de dar aviso al Juez Superior de la iniciación de los procesos y cuya consecuencia era que el denunciante, en el procedimiento Colonial, quedaba ligado al procedimiento, así -

(16) Libro V, Ley II y IV, Título XVII, página 68

como el Promotor Fiscal.

Si el delator no probaba la declaración, incurría en las penas que el Derecho Común establecía para los falsos delatores.

Se ha establecido la diferencia entre el delator y el acusador diciendo: El delator se diferencia del acusador en que éste "hace parte del juicio" y aquél no (17)

El Promotor en la práctica de la Legislación, está claramente expuesto: Por lo que respecta a España por Don Eugenio de Tapia "una vez concluido el sumario" se deberá "hacer saber al pariente el estado de la causa después de la confesión", y agrega: "es solo para que dentro de un breve término que se ha de asignar, se muestre parte y acusa en forma al reo con apercibimiento de que de no hacerlo, dentro de él, se concederá a lo que haya lugar" (18)

PRESENCIA DEL PROMOTOR EN EL PROCESO PENAL

La necesidad de la presencia del Promotor Fiscal en el proceso era necesaria, hasta que ha terminado la instrucción y se han reunido todos los elementos de pruebas sobre el delito y la responsabilidad del agente. A este respecto, en la Ley de Jurados de Juárez determinaba como indispensables su actividad a partir del auto de formal prisión, interviene, así pues, durante toda la instrucción y posteriormente al formular el Alegato de Acusación, el que se formulaba cuando la instrucción quedaba concluida, o sea, en el mismo momento

(17) Ibidem. Ley I y XXVII, Título I, pág. 7

(18) Abogados y escribanos, Tomo VII; pág. 314; Librería de Jueces, México 1932

procesal a aquel en que el Promotor Fiscal formulaba su acusación en el procedimiento Colonial. Tales momentos se encuentran claramente determinados en la Legislación Española. En el actual Código de Procedimientos Penales se establece que las conclusiones del Ministerio Público se presentarán precisamente una vez que ha quedado cerrada la instrucción, al igual que cuando el Promotor Fiscal debía formular la acusación, o sea, una vez concluida la primera parte del proceso. También encontramos que el contenido de ambas es semejante en su parte medular; por lo que podemos afirmar que la influencia de la Legislación Colonial en nuestro Código de Procedimientos Penales, se conserva hasta hoy día.

En efecto, con respecto a cómo debía ser el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, el Proyecto del Código de 1372 establece de los "tres puntos siguientes: 1.- Si había lugar a acusar; 2o. si no había lugar a ello; y, 3o si faltaba alguna diligencia que practicar... en estos puntos - se debería basar las conclusiones". (19)

De ese proyecto que se hizo nació el primer Código de Procedimientos Penales de 1830. En la exposición de motivos formulada por don Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia.

Por lo que se refiere a la vigencia del Código de 1880 expresa, con respecto a la técnica que debería de emplearse en el contenido de las conclusiones del Ministerio Público -

(19) Proyecto del Código de Procedimientos Criminológicos para el D.F. y el territorio de Baja California artículo 264 México. diciembre 18 de 1376.

que éste "debería referirse precisamente, a uno de los tres puntos siguientes, en dichas conclusiones.

I.- Si ha lugar a acusación, en cuyo caso, fijaran en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyan al acusado y citará las leyes que lo castiguen:

II.- Las conclusiones deberán tener los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exige para castigarlo.

III.- Si no ha lugar a la acusación, lo fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Derogado el Código de 1894, el de Organización de competencia y de Procedimientos en Materia penal expedido en 1929, que lo sucedió al referirse a las conclusiones del Ministerio Público, expresa: "deberán formularse por escrito y terminar en proposiciones concretas precisando los hechos y citando la ley que en su concepto sea aplicable." (20)

Por cuanto al fuero federal, se adoptó el mismo procedimiento que en el fuero común, lo que no es de extrañar ya que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, se expresa que se tomó como modelo, para este Código Federal, el de procedimientos Penales de 1894.

En el citado Código Federal de 1908, la materia se trata en los siguientes términos:

"El escrito o comparecencia en que el Ministerio Público formula sus conclusiones, deberá contener un extractor breve del proceso en lo que fuese conducente para fundarlas.

(20) Código de Procedimientos Penales; ART. 47; pág 19; México 1929.

Dichas conclusiones deberán referirse a uno de estos dos puntos: Si ha lugar o no a la acusación. EN el primer caso, el Ministerio Público deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuyen al acusado o deberá contener y citar las leyes que los castiguen. Esas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito, así como todas las circunstancias que deban tomarse en cuenta - para imponer la pena"(21)

Derogado el Código Federal de Procedimientos Penales - de 1903 por el de 1934, en éste si siguen las normas del pliego de acusaciones del Promotor Fiscal al determinar que " el Ministerio Público, al formular conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; proponiendo las cuestiones de derecho -- que se presenten y citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a la acusación".

El Ministerio Público deberá además, fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. "Las proposiciones deberán contener los elementos - constitutivos del delito y las circunstancias que deba tomarse en cuenta para la imposición de las penas"(22)

(21)op. cit. Artículo 244 pág. 56

(22) Procuraduría General de la República, Revista Mexicana de Justicia, No. I Vol. II; México 1984; pág. 36.

C) LA LEGISLACION FRANCESA

La promotoría Fiscal, a partir de la Independencia, siguió funcionando por lo que respecta a la rama penal, en la misma forma que durante la Colonia, ya que continuó vigente la Legislación Española y ésta se traslada a la Legislación expedida en México con posterioridad a la Consumación de la Independencia, hasta que principia a introducirse en nuestra legislación la Institución Francesa del Ministerio Público (23)

Vamos a hacer el estudio de las disposiciones legales que son antecedentes valorables jurídicamente. Para hacer el estudio del tema que abordamos nos referiremos a la Ley Lares y a las Ley Miranda, que aún cuando fué expedida por hombres del partido Conservador como el Presidente Zuloaga y el Ministro de Justicia y Negocios Eléctricos, Don Francisco - Javier Miranda (la quien tomo la Ley el nombre); se considera como lo expresa Don Miguel S. Macedo, una obra jurídica del mismo valor que el primer proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, en el que se encuentran los lineamientos de la Institución Francesa.

Ley de LARES de 16 de diciembre de 1853; El concepto que tiene de la Institución del Ministerio Público, es una mezcla de lo que era el Promotor Fiscal con algunos aspectos de sus funciones cerca de los Tribunales, característico de la Institución Francesa, como son los siguientes: "el Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial con organiza

(23) Javier Piña y Palacios; Revista Mexicana de Justicia 84 Pág. 36. Editorial Procuraduría Gral. de la República; Procuraduría Gral. de Justicia del D.F.; Instituto Nacional de Ciencias Penales: No. 1 Vol. II; México 1984

ción propia e independiente, aunque agragada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeta a la disciplina general de los mismos" (24)

La ley LARES conserva la denominación de "Promotres - Fiscales" en las disposiciones respectivas, pero se inicia la introducción de algunas características del Ministerio Público Francés con respecto a la unidad de la Institución al expresarse: "Los promotores Fiscales están inmediatamente subordinados al Fiscal del Tribunal Supremo, respectivamente, los fiscales de los Tribunales, al Supremo Tribunal y al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejerce con arreglo a las leyes". (25) No pueden ser recusados. Aun cuando exista esa característica tomada de la Institución Francesa en sus funciones, la influencia de la Legislación Española es evidente puesto que entre sus atribuciones le correspondió, además, la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y Juzgados y las disposiciones relativas a la administración de justicia; estaba obligado a "defender - la Nación en los juicios civiles en que ésta sea parte" e interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesan a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno", al mismo tiempo que estaba obligado a "interponer - su oficio en todas las causas criminales y en las civiles en

(24) Presidente Zuolaga; Ley Lares; ART. 274; pág. 73; 1853

(25) op. cit. Artículo 255; Página 60

en que se interesara la causa pública o la jurisdicción ordinaria" (26)

Ley MIRANDA de 29 de diciembre de 1858. El segundo, cuerpo de leyes que se considera como antecedente, jurídicamente valorable de los Códigos Procesales Penales vigente, es la -- llamada ley MIRANDA. Esta ley, como emanada de un gobierno ilegítimo, no tuvo necesidad de ser derogada. Se estableció en 1879 el orden constitucional y quedó más bien como un estudio jurídico, que como antecedente legislativo"; pero -- agregamos nosotros, no por ello dejó de ejercer una notoria influencia en la legislación procesal penal posterior, como lo había hecho también la Ley Larrea, y como lo hizo la Ley -- Miranda en la Ley de Juárez, en cuanto al Ministerio Público y en el proyecto de Código de Procedimientos Criminales de -- 1872: (27)

En la citada Ley en el capítulo "nombramiento y categoría del Ministerio Fiscal", se dice que se estableció con el objeto de que "los intereses nacionales y el gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar, los agravios y perjuicios a la Nación.

Como se ve, ya la Ley mencionada determina por qué razón constituye el Ministerio Fiscal esa "Magistratura", "para que los intereses nacionales estén debidamente representados en primera instancia", lo que nos dice la Ley Larrea.

En cuanto a categorías, la Ley Miranda respeta lo dicho por la Ley Larrea, reduciéndola a cuatro: a) Promotores Fis-

(26) Ibidem. pág. 37

(27) Proyectos de la ley de Justicia de Paz para la ciudad de México; Exposición de motivos por Miguel S. Macayo pág. 50; Imprinta Antonio Enriquez; 3a. de Enriquez #27 Mex. 1913

cales; b) Agentes Fiscales; c) Fiscales de los Tribunales Superiores; d) Fiscales del Tribunal Supremo. (28)

Toma la Ley MIRANDA de la Ley LARES la sumisión de los Promotres a los Fiscales, del Tribunal Superior, de los de éste al del Supremo, y éste al Presidente; ya vamos encontrando algunas "características de unidad" propia del Ministerio Francés.

En cuanto a los Promotores Fiscales siguen conservando su adscripción a los juzgados. (29) Acoge la Ley Miranda tanto los deberes y atribuciones del Ministerio Fiscal como las facultades de los Fiscales en los artículos 140 y 144, los que son: así pues, una reproducción del texto de los artículos 264 y 263 de la Ley Lares.

Nada se expresa, en la citada Ley, respecto al contenido del Pliego de Acusación; pero sí al momento en que debe formularse y al respecto dice: "cuando se porce a por acusación formal, se dará al acusador la audiencia que corresponda, oyendo al Fiscal después del acusado y con entera igualdad a lo que se concede al reo" (30) pero nada se dice respecto al contenido del citado Pliego.

Ley de Jurados de Juárez (con la ley Monstes y con la Ley Transitoria de Código Penal de 1871) hizo posible el que pudiera ponerse en vigor este Código; por lo que tales disposiciones constituyeron la base fundamental del pro-

(28) op. cit. Artículos 121 y 13 pág. 50

(29) Ibidem. página 51

(30) op. cit. Artículos 593, capítulo Disposiciones Generales para los Juicios. Criminales página 102.

cedimientos penales hasta en tanto se expidiera el Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que se refiere al Ministerio Público, dispone que hubiera tres Promotores Fiscales para los juzgados de lo Criminal, los que estaban obligados a proporcionar todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomara conocimiento desde el auto de formal prisión, que se les notificaba al efecto" Así pues, el Ministerio Público es parte en el procedimiento" y se fija el momento preciso en el que debía actuar; Cuando ha sido decretada la formal prisión, tiene la facultad el procesado, de nombrar defensor dejando de " ser resarcida la averiguación para él y para el Promotor Fiscal, el denunciante y la parte agraviada" (31)

Como contenido de la LARES la institución del Ministerio Público.

Ahora bien, unos y otros formaban el "Ministerio Fiscal y a éste le estaba encomendada tanto los asuntos del orden civil como los del orden penal, entendiéndose esas intervenciones por la "interposición de su oficio en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesa la causa pública o la jurisdicción ordinaria"(32)

De la redacción los preceptos que se refieren al Ministerio Fiscal, se distinguen una especie de características propias del Ministerio Público. La subordinación jerárquica.

(31) Ley de Jurados en Materia Criminal para el D.F. art.11
15 de Junio de 1869

(32) op. cit. artículo 284; fracción IV; pág. 78

Los promotores Fiscales eran los adscritos a los Juzgados, y los Fiscales eran los adscritos a los Tribunales Superiores, en consecuencia, el "Ministerio Fiscal" estaba constituido por los Promotores Fiscales, los "Agentes Fiscales", y los "Fiscales adscritos a los Tribunales Superiores y el Fiscal del Tribunal Supremo. (33)

Resulta, así pues, que apesar de hablarse de "Ministerio Público", en esa Ley, continúa vigente la Institución Española.

De las Instituciones Francesa relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fué introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Proce al Penal de 1880, en la Ley Orgánica del Tribunal del mismo año y en su reglamento. SE adopta con sus características fundamentales en el Código del Ministerio Público de 1903.

En cuanto a la adopción de nuestro Ministerio Público de las funciones de la Policía Judicial, cabe señalar que fueron recogidas del Código Francés en el Proyecto del Código de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Tribunal de esa fecha. (34)

Por lo que respecta a las funciones que le estan encomendadas, en cuanto a la persecución de los delitos, ya desde 1872, se decía que el Ministerio Público "correspondía -

(33) *Ibidem*. Artículos 247 y 243; p'g. 53

(34) *op. cit.*; página 45

exclusivamente perseguir y acusar ante los Tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas - que cometieren y vigilar porque se ejecuten puntualmente - las sanciones que se pronuncian"; disposiciones que reproduce el artículo 27 del Código de Procedimientos a las faltas y quedando nada más lo relativo a la persecución de los delitos.

No sólo estaba el Ministerio Público a "medir y auxiliar la pronta administración de justicia", sino a cuidar de que puntualmente se aplicaran las penas impuestas por los Tribunales y "si así no se hiciera" debería reclamarse - ante la autoridad correspondiente ". (35)

La influencia del Ministerio Público Francés en la institución mexicana pasa por estas tres etapas: a) se inicia - con la adopción de la Policía Judicial para la preparación - de los actos instructorios; b) establece el orden jerárquico de funcionarios de la Policía Judicial; c) actuaciones de la Policía Judicial.

El procedimiento Francés, adoptado en el proyecto de 1872, continúa influyendo de manera notoria en el Código de Procedimientos Penales de 1880, y que, en éste si el Ministerio Público no acusa, se ordena remitir el expediente al Tribunal Supremo para que con la "sola audiencia del Ministerio Público se decidiera dentro del término de 15 días, si debía o no cometerse a juicio el inculcado", devolviéndose el expediente al juez reanudar el procedimiento. (36)

(35) Ley de Tribunales; Artículo 52; pág 30; 1880

(36) Código de Procedimientos Penales; Art. 275; Pág. 64
México 1880.

Reformado el Código de 1880 y expedido el que lo instituyó en 1894, se distinguen entre el procedimiento que debería de seguirse por los jueces correccionales y los procedimientos en el juicio por jurados del fuero común".

Por lo que respecta al procedimiento ante los jueces de paz, no hay disposición expresa a la intervención del Ministerio Público en el momento de formular acusación; pero en cuanto al procedimiento, se dispone que concluido la instrucción el juez pondrá la causa a la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promovieran pruebas, las que deberían practicarse dentro de los 15 días siguientes y, practicándose las diligencias o transcurrido el término sin promover pruebas, se pasaría la causa al Ministerio Público por tres días para que este formulara conclusiones; si no lo hacía, las partes podían acusarle rebeldía. (37)

Ahora bien, por lo que respecta a que las conclusiones del Ministerio Público sean o no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, el mismo procedimiento que establecen los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Penales de 1894, se conserva vigente, pues que en éste el juez, al remitir el expediente, debe señalar en qué consiste la contradicción, en que son contrarias esas conclusiones a las constancias procesales y, para tal efecto, dar vista con ellas al Procurador para que él, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida si son o no de confirmarse

(37) op. cit. Artículos 250, 251 y 259; página 50

C modificarse las que hubiesen formulado el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Primera Instancia. (38)

Subsiste así después, las características de unidad de la Institución, respecto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, característica ya revelada por el Procedimiento establecido en el período acusatorio.

Las mismas técnicas que aparecen en la Legislación de 1894 del fuero común, se adoptan en el caso de la formulación de conclusiones no acusatorias, en lo federal.

Al adoptarse el proyecto de 1872, los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, se puede decir, por lo que respecta a la Policía Judicial, que sus características y funciones siguen siendo las mismas del Código de Procedimientos Criminales de Francia. En cuanto a las funciones del Ministerio Público, como tal, también las de Francia. (39)

D) CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Reformada la trascendencia en el Procedimiento Penal - Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: El Ministerio Público. La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar los procesos; se apartó radical-

(38) Código de Procedimientos Penales; art. 264 y 265 págs. 59; México 1894

(39) Ibidem. págs. 52

mente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlos de su función de acción y requerimiento, lo que erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces había sido desempeñada por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares. (40)

No se pretendió en las reformas constitucionales de 1917 establecer en México un nuevo fegno policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí, y que deben desaparecer para fundarse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando; (41), tampoco al quitar a los jueces el carácter de policía judicial y encomendarlos al Ministerio Público se pretendió que éste tuviese funciones instructorias. Lo que se trató fue controlar y vigilar las investigaciones que proceden a la promoción de la acción y evitar, que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores.

Para poder apreciar con claridad cuál fué el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefa-

(40) Arilla Baz Fernando; El Procedimiento Penal en México; pág. 73; 7a edición; Editores Mexicanos; México 1978

(41) Raul Carranca y Trujillo; La Unificación de la Legislación Penal Mexicana; Pág. 54; México 1941

tura del Ejército constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. "Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero estas disposiciones ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia, los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitaba ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces todas las dignidades y toda la responsabilidad de la Magistratura dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya nos ha dado por procedimientos anteriores y reverbados y la aprehensión de los delincuentes" (42)

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, el texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe, se hallaba redactado en los siguientes -

(42) Mensaje de Don Venustiano Carranza dirigido al Congreso constituyente de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, en la parte conducente al Ministerio Público.

términos; "la imposición de las penas es propia y exclusiva, de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de la policía judicial que estará a la disposición de éste.

Retirado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, - con la siguiente redacción: También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público..., pero el Licenciado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado Colunga. (43)

(43) José Franco Villa; El Ministerio Público Federal; pág. 61, Primera edición; Porrúa S.A.; México 1985

CONCLUSIONES

En la actualidad podemos darnos cuenta que el Ministerio Público se presentará precisamente una vez que ha quedado cerrada la instrucción, al igual que se hacía cuando el Promotor Fiscal concluía la primera etapa del proceso, así pues, a través de nuestra legislación, se sigue conservando hasta el presente, la misma técnica que empleaba en la Legislación Colonial el Promotor Fiscal.

En lo que se refiere a Francia, unas de las características del Ministerio Público de este país, que seguimos conservando son; a) La subordinación jerárquica; b) La irrecusabilidad; y, c) La adopción de las funciones de la Policía Judicial.

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

A) CONCEPTO DE LA INSTITUCION

Ministerio Público.- Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos - y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros - procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. (44)

En las leyes orgánicas del Ministerio Público vigente - en diferentes momentos, en la esfera federal, se advierte que hay coincidencia en la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno, introducida en la Constitución de 1917, como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, - el que atribuye de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra -

(44) Instituto de Investigación Jurídica; Diccionario Jurídico Mexicano, edg. 195; Tomo VI, U. N. A. M.; México 1934

a su servicios.

Por otra parte en el sistema penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos -- de la acusación en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones, no acusatorias o desistirse de -- la propia acción en el curso del proceso, aún cuando estas -- determinaciones son objeto de un control interno, de tal manera que la decisión final corresponde a los procuradores -- respectivos, como jefes del Ministerio Público. (45)

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y REGLAMENTOS DE SUS FUNCIONES DE 1909.

El General Porfirio Díaz, en virtud de la facultad, -- conferida por decreto de 24 de mayo de 1886 y prorrogada -- por decreto de 13 de diciembre de 1907, expidió, el 16 de diciembre de 1908, la "Ley de Organización del Ministerio -- Público Federal y reglamentaciones de sus funciones," que -- comenzará a regir el 15 de febrero de 1909.

Esta ley consta de cuatro Títulos. En el preliminar se señala que el Ministerio Público es una Institución encar-- gada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución investigación y repre--

sión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Representación también al Ejecutivo, ejerciendo las acciones que a él correspondan y defendiéndolo cuando sea demandado. Vigilará que tenga exacto cumplimiento las resoluciones o sentencias dictadas por los tribunales federales, para lo que hará las promociones que estime procedentes ante autoridades judiciales o administrativas. (46)

El Título I, denominado: "De los funcionarios que integran el Ministerio Público, de su nombramiento. Requisitos personales que deben tener. Nombramientos de suplentes. Modo de llenar las faltas. Prorrogas". Establece como se va a componer el Ministerio Público.

Al describir las atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público, establece que deben ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación. (47)

Es importante destacar que el artículo 18 de esta ley prescribe que el Ministerio Público en los casos de delitos infraganti, puede "dar a los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan..."

El título II se refiere a "Incompatibilidad, impedimentos, licencias, residencia de los funcionarios y correcciones disciplinarias".

El título III dispone lo relativo a "responsabilidades. Disposiciones Generales.

(46) General Porfirio Díaz; Ley de Organización del Ministerio Público Federal, pág. 1; Arts. 1o., 2o y 4o. México 16 de diciembre de 1908.

(47) op. cit. Art. 16-11; pág. 7

LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL Y REGLAMENTACIONES DE SUS FUNCIONES
DE 1919.

La ley citada fué promulgada por Decreto de lo. de Agosto de 1919, por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza.

Consta de cuatro Títulos: Título Preliminar y Título I, II, y III.

El título Preliminar habla de las funciones del Ministerio Público Federal.

Toda querrela o "consignación que se haga por las autoridades se hará ante el Ministerio Público, "para que éste, recojiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y de terminación de los responsables, formule desde luego la acusación correspondiente, ordenando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos infraganti, o que se les cite cuando dicha aprehensión no sea procedente" (48)

Para cumplir con sus atribuciones, el Ministerio Público tendrá a su disposición y bajo órdenes inmediatas a la Policía Judicial. (49)

El Título I se ocupa de los funcionarios que integran el Ministerio Público.

Por otra parte el Título II, se ocupa de las Incompatibilidades. Inedidimentos. Licéncias. Residencias de los funcionarios. Correcciones disciplinarias.

(48) Presidente Venustiano Carranza; Ley de Organización del Ministerio Público Federal; Art. 2o.; pág. 1; México 1 de Agosto de 1919.

(49) op. cit. Artículo 3o.; pág. 1

Así mismo, el Título se ocupa de las Disposiciones Generales.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
 REGLAMENTARIA DEL ARTICULO I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE 1942.

La mencionada ley fué promulgada por el Presidente Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1941 y entra en vigor, el 14 de enero de 1942.

Dicha ley consta de seis títulos . El Primero señala las facultades del Ministerio Público Federal. En el Título Segundo, se refiere a la organización del Ministerio Público Federal. En el Título Tercero, nos habla de las facultades y Obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal . Por otra parte en su Título Cuarto nos habla de las atribuciones de la Policía Judicial Federal.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
 FEDERAL DE 1955.

Esta ley es promulgada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines, según decreto de 10 de noviembre de 1955, se publica en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año, y entra en vigor el 27 de diciembre de 1955. (50)

Son catorce los Títulos que dicha Ley contiene. En el Primero, se indican las atribuciones del Ministerio Público Federal. En el Título Segundo, nos indica la Organización del

Ministerio Público Federal.

En cuanto a las Atribuciones y Obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal, se establecen separadamente para cada Unidad en los Títulos del Tercero al Décimo Tercero.

El Título Décimo Cuarto contiene las disposiciones generales.

C) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO
PÚBLICO FEDERAL.

Derivan y tienen su fundamento las atribuciones del Ministerio Público Federal, en el artículo 102 constitucional, el cual a la letra dice:

ARTICULO 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y renovados por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, - debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él correspondrá solicitar - las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y - presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

medir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".

El Ministerio Público Federal tiene asignadas las facultades siguientes: Perseguir los delitos del Fuero federal, - asesorar al gobierno en materia jurídica; representar a la Federación ante los tribunales e intervenir en el juicio de Amparo.

a) Persecución de los Delitos. La persecución de los delitos del Fuero Federal, tiene su base jurídica en los artículos constitucionales 21 y 103; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercerá las acciones penales correspondientes, y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

b) Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica. El Ministerio Público Federal como asesor del gobierno en materia jurídica, (51) emitirá su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y Jefes de establecimiento Público y organismos descentralizado creados por una ley federal, que no está sujetos a control de algunas Secretaría o Departamento, artículo 41.

c) Representar a la Federación ante los tribunales.

d) Intervenir en el juicio de Amparo. La intervención del Ministerio Público en el juicio de Amparo, le delega la Constitución, artículo 107, fracción XV.

(51) Ley de la Procuraduría General de la República, artículo 2o.; página 1a.

Por otra parte el artículo 21 Constitucional, nos establece lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su capítulo I, nos establece las atribuciones que tiene el Ministerio Público Federal.

ARTICULO 2.- La Institución del Ministerio Público Federal, presida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucionalmente tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a

otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

IV.- Presentar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V.- Perseguir los delitos del orden federal;

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que deba intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras Dependencias;

VIII.- Las demás que las leyes determine.

ARTICULO 3.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5o.; fracción IV, de la Ley de Amaro, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

II.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales institucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes; y

III.- La vigilancia de aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 4.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevee la legislación

acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I.- La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia;

II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III.- La denuncia, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala que corresponda, según el caso, de las contradicciones que se observen en la tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que el Pleno o la Sala resuelvan lo procedente, según lo previsto en los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; y

IV.- La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

ARTICULO 5.- La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende:

I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 90., de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la Ley disponga o autorice esta intervención;

II.- La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga intereses jurídicos;

La intervención como conadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal. Esta intervención procederá - cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los Coordinadores de Sector correspondiente, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista - para el interés público.

IV.- La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución;

V.- La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en los -

controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo;

VI.- La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud en esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Quando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tenga interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal, no podrá resistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

ARTICULO 6.- El consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refiere los artículos 3, fracción II, y 4, fracciones I, II, de esta ley.

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio;

II.- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el Titular de una de-

dependencia de la Administración Pública Federal; y

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 7.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. EL Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulte indispensable para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

II. Ante los fogones jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los -

exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes a l esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación - de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los re cursos ordinarios que resulten pertinente por último;

III.- Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad cuya representación correspon da al Ministerio Público.

ARTICULO 8.- La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá pra vio acuerdo del Presidente de la República, comprende;

I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competen cia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico jurídica pericial y de formación de personal para la procuración de justicia; y

II.- La promoción y celebración de acuerdo, con arreglo a las disposiciones aplicables para efectos de auxilio locales, cuando se trate de funciones auxiliares en esta ley o en - otros ordenamientos.

ARTICULO 9.- El cumplimiento de leyes tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, comprende:

I.- La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II. La intervención en la extradición internacional de delincuentes; y

III. La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 13 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución.

ARTICULO 11.- En el cumplimiento de sus atribuciones, - el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

La esfera de acción y responsabilidad del Ministerio Público Federal se rige por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ya comentada anteriormente

en vigor desde el día 12 de marzo del presente año. De los preceptos legales comentados anteriormente se desprende que el Ministerio Público Federal tiene el deber de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia y desde luego vigilar de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales.

Como se desprende de lo ya comentado anteriormente la Ley, no le concede al Ministerio Público Federal, ni a la Policía Judicial Federal la creación o administración de cárceles o lugares de detención, prisión o reclusión de reos, por más que los mismos reos pudiesen ser federales; en conclusión podemos decir que al Ministerio Público Federal, así como a la Policía Judicial, le está prohibido establecer y mantener dichos centros de detención.

Como abogados postulantes, tenemos el deber de señalar las violaciones a la Ley y manifestar nuestra profunda fe en la Justicia y en el derecho, e impulsados por dichos valores nos permitimos solicitar del Procurador General de la República, proceja desde luego, a restituir al Ministerio Público Federal, la dignidad y prestigio que da a la Autoridad la irrestricta observancia de la Ley, pues el rebasar las atribuciones que la Ley concede a la Autoridad, sólo alienta prácticas inconstitucionales que únicamente producen inseguridad y desconfianza en los gobernados. (52)

(52) Colegio de Abogados de Monterrey AC.; Isegoria Revista Jurídica; Monterrey Nuevo León: México, julio de 1984 n.º 23

Después de haber analizado las atribuciones que la Ley -
Organica de la Procuraduria General de la República, le con-
fiere al Ministerio Público Federal, ahora analizaremos la
Organización del Ministerio Público Federal.

2) ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica: "la ley organizará al Ministerio Público de la -
Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos
por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo
estar presidido, por un Procurador General ..." "Estará a
cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución
ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal,-
y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de
aprehensión contra los reos, buscar y presentar las prue-
bas que acreditan la responsabilidad de éstos, hacer que los
juicios se sigan con toda regularidad para que la administra-
ción de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación
de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma
ley determine:"

"El Procurador General de la República intervendrá per-
sonalmente en todos los negocios en que la Federación fuese
parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y consu-
los generales y en aquellos que se suscitaran entre dos o
más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o

entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de algunos de sus agentes". (53)

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones." (54)

El máximo jefe de la Institución es el Procurador General de la República sobre el que descansa el peso de la misma por ser quien detenta el mando unitario siendo ayudado en las funciones que le han sido atribuidas por dos subprocuradores primero y segundo, quienes además de ayudar al primero en el uso trámite del despacho de los asuntos, revisan los dictámenes correspondientes a los casos del no ejercicio de la acción penal, o bien el desistimiento de éstas, misión importante es la revisión de conclusiones o acusatorias.

En orden jerárquico descendente, existen las diversas direcciones, a las cuales le son encomendadas actividades diversas, a efecto que de la coordinación entre todas ellas se logre el fin propuesto, destacan por su importancia mayor, la Dirección de Averiguaciones Previas, encargada de la integración de las investigaciones en toda la República, así como la Dirección de Control y Procesos, que se encarga

(53) Guillermo Colín Sánchez; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Página 120; Porrúa S.A.; 5ta edición; México 1979.

(54) Constitución Política de México; Art. 102

de vigilar la secuela de las causas penales, cuyos agentes - realizan diversas actividades que permiten que el proceso se agote y les permita presentar con la debida oportunidad sus conclusiones.

También la Dirección de Servicios Periciales, destaca - con luz propia, en virtud de que todas las consultas de carácter técnico que requieren los Agentes del Ministerio Público para la correcta integración de las averiguaciones - previas, les son aportadas por esta Dirección, que cuenta con los peritos necesarios en cada una de las ramas del conocimiento, que se encuentra relacionadas en forma íntima con la materia penal. Por su parte, la Dirección Jurídica y Consultiva tiene bajo su responsabilidad el desahogo de las consultas no encomendadas a otras dependencias sirviendo de Organó de consulta al propio Procurador, cuando éste a su vez, con el carácter de asesor debe emitir un dictamen.

CONCLUSIONES

En los fundamentos jurídicos del Ministerio Público Federal, podemos observar como se van aumentando cada vez más; las atribuciones del Ministerio Público, sus funciones se van ampliando, en diversas áreas del derecho.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; nos establece en su capítulo I, las atribuciones del Ministerio Público Federal, dentro de las cuales no se incorpora la regulación del procedimiento de averiguaciones previas, que son desarrolladas ante dicha instrucción; ya que éstas se encuentran dentro del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; no establece como una de las facultades del Ministerio Público y la Policía Judicial Federal, la creación o administración de cárceles o centros de detención, prisión o reclusión, ya que estos están prohibidos a dichas autoridades.

C A P I T U L O I V

LA ACCION PENAL

A) DEFINICION

El problema de la definición de la acción penal requiere complejas consideraciones, de ahí la espléndida pluralidad de ellas que vamos a ver a continuación. Siracusa dice que la acción penal es un poder-deber, y la doctrina alemana la define como una necesidad jurídica. Massari, como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial. Florián, guía de los procesalistas modernos, como el poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. (55)

Se dice que la acción penal es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, resulta al mismo tiempo un deber. (56)

En efecto, la acción penal no es un derecho potestativo, sino un deber para los órganos del Estado; la acción penal es un poder-deber, la pena domina y da carácter, dice Florián, a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, la sentencia.

- (55) Eugenio Florián: Elementos de Derecho Procesal Penal; Traducción de L. Prieto Castro; Pág. 173. Bosch Casa Editorial Barcelona.
- (56) Referencias bibliográficas de Carlo y Franco Sodi; El Procedimiento Penal Mexicano; 4ta. edición; Pág. 28; Porrúa S.A.; México 1957

LA acción penal, es como el deber jurídico necesario - del estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades de orden procesal (57)

El fin de la acción penal no solamente consiste en perseguir u obtener la imposición de una pena, porque omitiríamos lamentablemente lo que en el derecho penal moderno se reconoce como substitutivos de las penas de castigo, como son las multas, trabajos en favor de la comunidad, etc. - que son de las que ha de servir el Estado en la lucha contra el delito.

Después de haber explicado la definición de algunos autores que dan acerca de la acción penal, pasaremos a estudiar los caracteres, de la acción penal.

Se han considerado como caracteres de la acción penal los siguientes:

- 1.- El de autonomía.- Comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente del derecho abstracto de castigar detentar el Estado.
- 2.- Es pública.- Significándose con ello que tanto su fin como su objeto es público, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados; en la doctrina mexicana, se incluyó lo referente a la reparación del daño que necesariamente es de carácter privado, rompiéndose así el aspecto de público que se ha sostenido, dejándolo mixto o sea público y privado.

3.- Es indivisible.- queriendo con ello decir que se ejercita en contra de todas las personas que cometen un delito sin distinción de ellas, se toma por ejemplo práctico la querrela en el adulterio, si el conyuge ofendido la presenta en contra de uno solo, otorga el perdón, esto favorecerá a todos los participantes por igual, y no a uno solo.

4.- Es irrevocable.- porque el titular de la misma no puede desistirse de ella, una vez ejercitada, se requiere que la sentencia se dicte.

5.- De pena.- porque al ejercerla se pretende que recaiga sobre el sujeto ó sujetos activos del delito una pena, un castigo etc.

6.- Es única.- lo que significa que si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales no alcanza a trascender el proceso, es decir se aplica en forma distinta a cada uno de los delitos.

Después de haber analizado los caracteres de la acción penal veremos, al estudio de los principios de la misma; los cuales son los siguientes:

1.- Que se ejercita de oficio la acción penal, en nuestro medio, toda vez que como hemos dejado asentado, el titular de la acción penal es el Ministerio Público.

2.- Está regida por el principio de legalidad, lo que impide que quede a capricho del Titular el ejercicio de la misma, ya que por mandato legal siempre debe ejercitarse en los casos que la misma ley señala.

B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL

Hemos aprendido el estudio de la Institución del Ministerio Público, y pretendemos señalar su campo funcional. Nos damos cuenta que el estudio no es nuevo especialmente en nuestro medio; pero se ha prestado a varias divagaciones. Cada quien ha dado su opinión sobre esta materia, pero no la funda en los principios jurídicos que rigen al Ministerio Público dentro de la Ciencia del Derecho, sino conforme a la impresión personal de cada uno de los opinantes, según se siente el problema, o bien se implanta en la legislación doctrinas ya abandonadas por ineficiencia. Por eso nos esforzamos en nuestra labor al emplear el método más sencillo, más lógico y más seguro, estudiando los principios fundamentales de la acción penal, y los demás que rigen a la Institución del Ministerio Público, los cuales citamos a continuación:

1.- Publicidad de la Acción penal.- Se dice que la acción penal es pública puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de las penas destinadas a protegerla, y se establece así la acción penal como pública.

Del principio de la publicidad de la acción penal, se deduce el de su indivisibilidad. La acción penal es indivisible en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. Y así vemos cómo casi siempre la querrela presentada en contra de uno de los participantes en un delito se extiende a todos los demás, aunque contra ellos no haya dirigido querrela, en la misma forma el veredicto del ofendido hecho a uno de los participantes del delito, beneficiará a todos los demás.

Sin embargo, se ha afirmado que al principio de la publicidad de la acción penal sufre en su esencia por la institución de la querrela, en los delitos perseguibles a instancia del ofendido. Así establecida la querrela, claramente se advierte que es una mera condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que mientras la querrela no se haya interpuesto por el ofendido el Ministerio Público no perseguirá en forma alguna al autor del delito, y una vez interpuesta la promoción de la acción no resulta forzosa, pues el Ministerio Público tendrá que examinar previamente

si se han resuelto los requisitos para que tal ejercicio se lleve a cabo. Podemos concluir ya, que la institución de la querrela no es una excepción al principio de la publicidad de la acción penal.

2.- Principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal. El principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal, consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También es llamado principio de la autoridad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el Ministerio Público.

En México el principio de la oficialidad es aplicable ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal.

3.- Principio de la Legalidad de la Acción Penal.- Se conoce en la doctrina con el nombre de principio de legalidad de la acción penal, a aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

En materia Federal, es muy indicativo lo dispuesto a este respecto por el artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece bajo una estricta legalidad que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, cuando se acredite que el inculcado no tuvo participación en ellos, o resulten imposibles la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando la responsabilidad se haya extinguido, o cuando el inculcado hubiere actuado en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal. No aparece así ninguna discrecionalidad en las funciones a cargo del Ministerio Público. (58)

4.- Principio de la Irrevocabilidad.- Irrectraactividad o Indisponibilidad de la Acción Penal.- El principio de la irrevocabilidad, irretractibilidad o indisponibilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción; puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuar hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En materia Federal persistía la autorización para desistirse de la acción penal, a virtud de las reformas de 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales, que entró en vigor en 1984. El artículo 138 que establecía el desistimiento de la acción penal, implanaba ahora una figura distinta pero similar; la promoción por parte del Ministerio Público del so

(58) Juventino Ventrua Castro; El Ministerio Público en México; pág. 71; Porrúa S.A.; 6ta. edición México 1985

breseimiento en el proceso; y la libertad absoluta del inculpado. En cuatro circunstancias únicas se puede llevar acabo la promoción; a) cuando durante el procesoarezca que la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica o contenida en la ley penal; b) cuando se compruebe que el inculpado no tuvo participación - en el delito que se persigue; c) cuando la pretensión punitiva esté legalmente extinguida; d) cuando exista en favor - del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

5.- Principio de la Verdad Real, Material o Histórica.

El carácter público del proceso penal., en el que el Ministerio Público pugna por establecer el derecho punitivo del Estado busca la verdad real y efectiva, ya que la sociedad está interesada en que se castigue al que realmente es culpable, establece el grado de su responsabilidad evitando molestias a un inocente, y llega a preferir el librar a un culpable, que castigar un inocente. La aplicación de este principio a la acción penal, y al Ministerio Público que es quien la ajercita, es clara. La acción penal debe dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, y no a establecer - formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos. El Ministerio Público no es un acusador forzoso que deba siempre perseguir - al procesado a pesar de su inocencia. Por eso afirmamos enfáticamente que, si de sus investigaciones cuidadosas concluyen el que se esta procesando a un inocente, deberá coad-

con la defensa en el establecimiento de su inculpabilidad, para que sea declarada por el juez. Es así como el principio de la verdad real o material se aplica por igual a todos los sujetos procesales.

6.- Principio de la Inevitabilidad de la Acción penal. Consiste este principio en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoca una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa.

7.- Principio de la prohibición de la "reformatio In pie us",- Es aquél que se refiere a la limitación que tiene el juez de segunda instancia de reformar la sentencia, dictada por el juez de primera instancia, en perjuicio del sentenciado, cuando este sea el apelante.

C) FUNCIO PERSECUTORIA

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecida en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido que consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia;

pretendiéndose que se aplique al delincuente las consecuencias fijadas en la ley;

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber: a) Actividad investigadora; b) Ejercicio de la acción penal.

a) Actividad Investigadora.- Entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

B) Ejercicio de la acción penal. Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para la buena vida gregaria; en cuanto se comete el hecho delictivos, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio estado pueda actuar - resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e -

investigado éste llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

Después de explicar brevemente en que consiste la función persecutoria, pasaremos a los principios que rigen la función persecutoria.

I.- Principios que rigen la Función Persecutoria.

1.- El principio de iniciación; conocido también como requisito de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

2.- El principio de oficialidad; lo que significa que una vez que el Órgano Investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público realizará todas las actividades necesarias.

3.- El principio de legalidad; si bien el Órgano Investigador realiza de oficio sus pesquisas éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando esas actividades sujetas a la ley. (59)

D) REPARACION DE LA ACCION PENAL

Como ya lo he manifestado, el período de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un

(59) Tomo IV; pág. 471; López Leonardo; Apéndice de 1917-1975, Primera Sala; Núm 5; pág. 8

hecho delictuoso o que aparentemente revista tal característica y termina con la consignación.

Al tratar las generalidades de la función persecutoria dijimos que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela. Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela o acusación sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación.

Estudiando con detenimiento y por separado la denuncia y la querrela.

I.- Denuncia.- Podemos decir que es la relación de hechos que se considera delictuosos ante el Órgano Investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa, de donde señalaremos que como rasgos distintivos de la denuncia encontramos:

- Una narración de hechos, presumibles delictivos.
- Ante el Órgano Investigador.
- Hecha por cualquier persona

Por cuanto se refiere al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideraran delictivos.

tuosos y que integran la posible comisión de un delito, sin que exista el ánimo de quien los narra, de que se castigue al sujeto activo.

El segundo aspecto es que dicha narración debe ser precisamente ante el Organó Investigador, y no ante otro distinto significando con ello, que sólo ante él, es válida la denuncia, en virtud que a este Organó se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

Como tercer aspecto es que sea hecha tal narración por cualquier individuo, testigo de los hechos, o no, en donde se presenta un problema práctico, lo que en el aspectocotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

II.- Querrela.- Se puede definir en términos generales, como la narración de hechos presumibles delictivos por la parte ofendida ante el Organó Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos. DE esto sacamos los siguientes elementos:

- Una narración de hechos presumibles delictivos
- Realizada por la persona ofendida
- Ante el órgano investigador
- Que se manifieste el interés del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos.

En cuanto al primer elemento diremos que es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería dentro de tal situación posible que el Organó Investigador tuviese conocimiento de los mismos.

Debe de ser necesaria para que de dé el segundo requisito realizada tal narración por la persona o personas ofendidas, en virtud de que ha considerado el legislador que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos, puede causar daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que le concede la oportunidad de que los haga o no, según el criterio del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son realizadas por otras personas, no constituyen querrela.

El tercer elemento está referido a la situación de que se debe hacer la narración de hechos ante el Organó destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia.

Por último debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue al activo, por la comisión del mismo.

La querrela surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

III.- Formas de extinción de la acción penal.

a) Muerte del delincuente.- El Código Penal vigente nos establece al respecto. (artículo 91). "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como la sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

b) Amnistía.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. (artículo 92)

c) El perdón del ofendido ó Legitimado para hacerlo.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciar sentencia en segunda instancia y el reo no oponga a su otorgamiento... (artículo 93)

d) Reconocimiento de Inocencia.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código. (artículo 96)

e) Rehabilitación.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos, o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviese suspenso. (artículo 99)

f) Prescripción.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes - artículos (artículo 100)

E) EL CUERPO DEL DELITO

Después de haber expuesto algunos conceptos respecto a la acción penal, pasaré al estudio del cuerpo del delito, - como sabemos es de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre él descansa necesariamente el proceso y los criterios que lo rigen: establecen un concepto con vigencia universal sobre lo que debe entenderse sobre cuerpo del delito, es problema que aún no ha sido resuelto por la discrepancia doctrinal existente, que ha originado diversos criterios entre los que destacan tres: El primero.- considera que el cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo o sea la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal una segunda.- opinión la hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su reparación y el tercero.- criterio que lo asimila a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

I.- Definición.- Resulta necesario apreciar lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 el cual dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determine la ley penal..."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que "por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito. (60)

En resumen, se puede afirmar; El cuerpo del delito - corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a los que, corresponde como figura delictiva o sea: "el total delito" - (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada -- etc.) (61)

II.- Formas de Comprobación del Cuerpo del Delito. Fijados los conceptos fundamentales del cuerpo del delito, importa determinar qué se debe entender por comprobación del mismo. Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal.

En materia federal, la comprobación del cuerpo de los delitos: Homicidio; lesiones; aborto e infanticidio, se integra de la manera siguiente de acuerdo a lo que nos establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Homicidio.- establece dos supuestos:

(60) Jurisprudencia número 312, apéndice al Tomo CXVIII, pág. 603.

(61) Guillermo Colín Sanchez op. cit. pág. 279

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Cuando exista cadáver, comprobándose con la descripción y con la inspección que se haga del mismo, así como con el dictamen de los peritos médicos, los que deben practicar la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y la causa de su muerte. (Art. 171)

- Cuando el cadáver no se encuentra, bastará que los peritos, con los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue consecuencia de las lesiones inferidas. (Art. 172)

En la forma siguiente se alude a las lesiones.- Por sus características se dividen en: externas o internas; en el primer caso se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con las inspecciones de las mismas, las que serán realizadas por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policía judicial. Y en las internas se comprobará con la inspección hecha por el funcionario de las manifestaciones externas que presente el sujeto pasivo, así como con el dictamen procesal, que expresará los síntomas y si han sido producidas por causas externa. (Art. 169-170)

En los casos de aborto e infanticidio.- el cuerpo del delito se comprobará con las mismas reglas que se aplican en el homicidio, aunque en el aborto los peritos legales reconocerán a la madre, describiendo las lesiones que presentara, diciendo si pudieran ser las causas del aborto, además de expresar la edad del feto, si nació viable y todo aquello que pueda servir para la determinación y naturaleza del delito;

En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por algunos de los medios que enumera; cuando no es posible en los términos del artículo 168 del mismo ordenamiento, se refiere a que el cuerpo del delito quedará comprobado en los casos que justifique la existencia de los elementos materiales, y los medios señalados son:

- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito.

- Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y si hay además, quien le impute el robo..."

Se completa lo anterior con lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma que determine el artículo anterior se procurará desde luego investigar;

I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa robada.

II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, y.

III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecunarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia de robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito."

Para el fraude el cuerno del delito, así como en los de abuso de confianza y peculado se comprará por la confesión del indiciado o la comprobación de los elementos materiales, agragando la legislación federal que el que comete el delito de peculado deberá estar encargado de un servicio público - (Artículo 177)

La Legislación Federal no hace referencia al delito de Daño en Propiedad Ajena por incendio y sólo alude en el numeral 179 al de ataque a las vías de comunicación, en que - señala para la comprobación del cuerno del delito ya que pudo ser arreglado el daño en forma inmediata a fin de no entorpecer el servicio, por lo que se podrá admitir cualquier otro elemento que tenga comprobado el cuerpo del delito.

El Código Federal, señala en su numeral 178 al referirse a los casos de posesión de drogas, substancia, semilla o planta enervante que "siempre que no haya sido posible comprobar el cuerpo del delito en los términos del artículo 168, se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculpado las tenga o haya tenido en su poder,

sin llenar los requisitos que señala las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardada en cualquier lugar o trayéndola consigo, aún cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio"

III.- Probable Responsable

Una vez que se ha tenido comprobado el cuerpo del delito o sea se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se deb atender sobre la probable responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgado dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica, entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si establecido con ello la probable responsabilidad.

CONCLUSIONES

YA hemos estudiado brevemente cómo surgió la Institución del Ministerio Público, que es el Organó estatal permanente, y público para el ejercicio de la acción penal, imparcial,--sereno, libre de pasiones, que sólo persigue intereses sociales, y que tiene conocimientos, esto debe de imperar sobre los acusadores privados que no tienen, la ventaja que como ya -vimos tiene el Ministerio Público.

El ofendido es la persona que tan sólo da su consentimiento para que se promueva la acción penal, el Ministerio Público como ya vimos es el encargado de ejercitar la acción penal, ya que el Estado es el titular del derecho.

C A P I T U L O V

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA AVERIGUACION PREVIA

Nos damos cuenta que el acreditamiento de la conducta o querrela es función primordial del Ministerio Público en la averiguación previa, ya que durante ésta se encarga de realizar una actividad de carácter histórico, y después realizará una labor eminentemente jurídica para determinar si constituye o no el cuerpo de un delito, y si el imputado es o no el presunto responsable.

El Agente del Ministerio Público durante la averiguación reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal, ya que éste a primera vista se encuentra ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber - quién es el autor o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para que el Ministerio Público pueda realizar la comprobación histórica, ya mencionada anteriormente requiere de la participación de otras personas en la averiguación previa, - como son el presunto responsable, los testigos, los peritos, la policía judicial etc.

La averiguación previa se va enriqueciendo de acuerdo - como se realizan los actos procedimentales, pues como ya dijimos se inician, por medio de la denuncia, acusación o que-rella y se van practicando todas las diligencias necesarias y pertinentes para que con esto se perfeccione el acta de - averiguación previa y así estar el Ministerio Público en posibilidad de ejercitar o no la acción penal.

Durante esta etapa que ya he mencionado deben proveerse acontecimientos que pueden alterar el normal desarrollo de - la misma, ya que el Ministerio Público debe proveer que en la relación procesal existen personas interesadas en deformar la verdad, motivo por el que debe intervenir directamente en el desahogo de pruebas.

Se puede decir que de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala - como auxiliares directos del Ministerio Público Federal, a la Policía Judicial Federal y a los servicios periciales de - la Procuraduría General de la República.

Durante la averiguación previa la presencia y declaración de los testigos, ofendido y presunto responsable, adquiere mayor relevancia por la posible cercanía temporal con la conducta o hecho.

Después de estas consideraciones introductorias, acordamos de la averiguación previa, pasaremos al estudio de esta y la función que realiza el Ministerio Público dentro de la misma.

A) SITUACIONES A LAS QUE LLEVAN LAS INVESTIGACIONES
PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones.

1.- Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto.

Aquí se procede a distinguir dos aspectos.

Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias. (62)

En este aspecto hemos indicado que no se han practicado todas las diligencias. Aquí cabe fijar por qué no se han practicado, por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlas. Cuando es por una situación de hecho, la lógica indica que se desahoguen las diligencias pendientes, debiéndose señalar que en materia federal, las investigaciones las practica el Ministerio Público debido a que el artículo 134 del Código de Procedimientos respectivo ordena que la consignación de haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo, sin señalar el caso especial en que se consignan para perfeccionar la averiguación.

Cuando las diligencias no se han podido practicar por una

(62) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Gonzalo Bustamante Juan José; pág. 143; 6ta. edición; Porrúa - S.A.; México 1975.

dificultad material que impida la práctica de las mismas por el momento, se va a dictar la resolución llamada de reserva, donde se le va a indicar a la policía judicial que haga las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos (artículos) 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y 18 Frac. III de la Ley de la Procuraduría General de la República. - En materia federal cuando la dificultad es ensalvable, revelándose ésta es la imposibilidad de la prueba, el artículo 137 fracción II de la Ley adjetiva correspondiente ordena el no ejercicio de la acción penal. (63)

La consulta de reserva que tiene lugar, en términos generales, en aquellos casos en los que se han practicado todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos que fueron materia de denuncia o querrela y acreditar el cuero del delito y la presunta responsabilidad de alguien, sin que se lo gre hasta este momento una u otra cosa, pero con posibilidades de que en el futuro aparezcan nuevos elementos que permitan al Ministerio Público llegar hasta la consignación de los hechos. También puede acordarse la consulta o resolución de reserva en aquellos casos en que el Ministerio Público se percata que falta por satisfacer un requisito de procedibilidad (por ejemplo la querrela en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida); pero una vez llenado este elemento, se proseguirá con la averiguación previa y si a consideración del representante social ya se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional ejercerá la acción penal.

(63) op. cit. Gonzalo Bustamante Juan José; *op. cit.* 145.

En materia federal tomando como base lo dispuesto en los artículos 113 y 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acordará la resolución de reserva cuando durante la averiguación previa el presunto responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulta imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

Cuando practicada todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal, lo cual es llamada vulgarmente de archivo y puede presentarse en los siguientes casos: en el fuero federal, según se desprende del estudio de los artículos 133 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, se procederá a la resolución de no ejercicio de la acción penal cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica de la ley penal de que se trate; se acredite que el inculpaado no tuvo participación en la conducta o hechos punibles o que, aun pudiendo resultar delictuosos la conducta o hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad se encuentre extinguida legalmente; cuando, de las diligencias practicadas, se desprende que excluyen su responsabilidad penal o cuando el inculpaado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o hechos.

En ambos fueros, cuando se formule el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal (o consulta de archivo) se citará al denunciante, querellante u ofendido por el delito para que formule por escrito las observaciones procedentes y en caso de que desvirtúe la causa en que se apoye el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, éste quedará sin efectos y se continuará la integración de la averiguación previa; pero si el denunciante, querellante u ofendido no desvirtúa la causa, se resolverá en definitiva el no ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que para que proceda el acuerdo de finitivo del no ejercicio de la acción penal (o consulta de archivo), se debe agotar la práctica de diligencias en la averiguación previa correspondiente, o en su defecto, pueden faltar diligencias por practicar, por dificultad material - insalvable, según ya lo mencionamos al hacer referencias a las disposiciones legales aludidas.

Cabe manifestar que no se pueden dejar abiertas las averiguaciones previas en forma indefinida, ya que riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea. Se podrá haber notado que la resolución de archivo surte efectos definitivos por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta nuevamente en movimiento.

2.- Otra situación a que se puede llegar es que de las averiguaciones practicadas estime el Ministerio Público com probadas la existencia de delitos sancionados con pena corpo- ral y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra - detenido.

Esta hipótesis obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión. Para com- prender esta orden debemos ver qué se entiende por Aprehender vien del latín aprehendencia, que denota la actividad de coger, de asir. Aprehensión es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehen sión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que exista una denuncia o querrela.

II.- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena corporal.

III.- Que de la denuncia o querrela esté apoyada "por de claración bajo protesta de persona digna de fé", o por otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculpa-do.

IV.- Que lo pida el Ministerio Público.

La denuncia o querrela se debe referir a un delito san- cionado con pena corporal. El requisito transcrito obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en deter- minar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela - constituyen o no delito. Se necesita, para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que el artículo 16 Constitucional así lo determina.

Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita, cuando menos la declaración de un tercero que lo apoye, debiendo provenir de persona digna de fe y que la apoye, y rinda bajo protesta de decir verdad, en ausencia de esto para poder llenar el requisito necesario para la orden de aprehensión, que haya, conforme a lo expresado en la ley, datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado.

3.- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.

En esta situación, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues como ya dijimos, éste sólo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal.

4.- Que de las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Lo primero que se debe estudiar, es la situación que sufre el sujeto a quien se presume responsable, o sea, el hecho de que se encuentre detenido. La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los

casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial.

Así pues, podemos distinguir dos situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia.

a) La que alude a cualquier sujeto. Este puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito.

b) La que se refiere a al Policía Judicial y al Ministerio Público del carácter Federal. Estos pueden aprehender:

I.- En el momento en que se está cometiendo el delito

II.- En el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido; y

III.- En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fuadadamente su culpabilidad. (Art. 194 del Código Federal).

Se puede aprehender sin orden judicial, cuando tratándose de un delito que se persigue de oficio y existiendo temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia (caso urgente) "por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente".

B) LA DETENCIÓN QUE EFECTUA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En un hecho que el Ministerio Público a través de la policía, efectúa detenciones dentro del período de la averiguación previa, incluso tratándose de delitos flagrantes, ya que las detenciones en muchas ocasiones constituyen verdaderas privaciones de libertad, por lo tanto durante varios días y hasta por semanas enteras, con lo cual se ocasiona la angustia de sus familiares, provocando un pánico real en la ciudadanía hacia las instituciones encargadas de velar por su seguridad.

En la Constitución en su artículo 16, se establecen las bases para detener sin necesidad de orden judicial, tratándose de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y tratándose de casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, aquí la autoridad administrativa puede efectuar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El Código Procesal Federal, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados, sin espera a tener orden de la autoridad judicial, a proceder a la deten-

ción de los responsables de un delito en los únicos casos que reglamenta la Constitución, que ya fueron explicados anteriormente.

El aludido texto constitucional, nos permite claramente distinguir entre el caso de "urgencia" y el de "flagrante de lito", ya que en este último, cualquier persona, funcionario o particular puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad in mediata, y, en primer caso cuando en el lugar no haya ninguna autoridad judicial, y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, aquí podrá la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad, detener al acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial. Aquí se distingue claramente, que cualquier persona puede detener al autor de un delito flagrante, y en el segundo caso se alude a las aprehensiones decretadas por la autoridad administrativa.

El Ministerio Público es quien ordena la detención de los delincuentes y de sus cómplices en los casos de flagrante delito y de notoria urgencia, dándose el caso de que ya hubiera pasado algún tiempo de que se cometió el delito, pero que la averiguación previa, en este caso concreto, apenas se iniciara, y de acuerdo a lo que establece el artículo constitucional que nos indica que al realizar la detención de un acusado debe ponérsele a disposición de la autoridad judicial

"inmediatamente", y siendo que este concepto "inmediatamente" significa tan pronto como se practique la detención se consigne al aprehendido a la autoridad judicial, esta situación de acuerdo con la práctica, sería imposible de realizar, ya que el Ministerio Público debe llegarse de elementos probatorios que satisfagan los requisitos del artículo 15 constitucional para poder ejercitar la acción penal y debe además practicar las diligencias necesarias para asegurarse, de bastantes elementos, con el objeto de que dentro del término constitucional el juez decreta la formal prisión del inculpa.

En esta situación no se puede interpretar que la flagrancia existe no sólo cuando materialmente se está realizando la conducta delictiva, sino también cuando el delincuente es perseguido por la policía lo que permite al Ministerio Público establecer, de manera elástica que en un momento dado una persona, al ser presentada por la policía es porque materialmente ha sido perseguido por la misma aunque la realidad sea diferente y el tiempo desde la comisión del ilícito hasta el momento de la presentación, no se haya realizado ninguna verdadera persecución y en tal situación hay una imposibilidad legal de que se pueda establecer alguna responsabilidad hacia el Ministerio Público por la detención que realiza.

En relación a la hipótesis de urgencia desde puntos de vista prácticos se ha establecido una más, de las previstas en la Ley Procesal has sido la de considerar que existe tal urgencia cuando se localiza a una persona relacionada con la comisión de algún ilícito, que se sancione con pena privativa de

libertad y de la que no se puede precisar su domicilio o el de su trabajo o que se establezca que lo tiene ubicado en otra ciudad o fuera del país.

Todo esto conduce a que no se limite con exactitud, desde puntos de vista jurídicos, una limitación al Ministerio Público para privar de la libertad a las personas, de donde he concluido que ha este respecto la autoridad a que nos referimos, es irresponsable respecto de la facultad de privar de la libertad, que queda establecida en forma muy amplia.

El término constitucional, "inmediatamente" no rige — para que el Ministerio Público determine la consignación del detenido ante los tribunales, ya que de ser así quedaría la — averiguación prácticamente inexistente, pues no se le concedería al Ministerio Público, el tiempo para llevar a cabo las diligencias para establecer si existen o no elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad delictiva de su autor.

1.- LA NO APLICACION DEL TERMINO DE 24 HORAS QUE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 107 constitucional, fracción XVIII, en su parte conducente, dice: "También será consignado a la auto-

ridad o agente de ella al que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes".

Aparentemente dicha disposición legal establece el término de la averiguación previa, cuando exista detenido.

No se encuentra reglamentado el término para que el Ministerio Público realice la averiguación previa ni teniendo - detenido ni no teniéndolo; ya que el artículo 107 fracción XVIII, constitucional, al establecer el término de 24 horas, - este sólo obliga a la aprehensora a poner a disposición de - su juez al detenido en contra de quien se ha girado orden de captura.

C) LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL TÉRMINO NECESARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Nos damos cuenta que durante la fase de la averiguación previa, ni la Constitución ni las leyes de la materia reglamentan el término durante el cual el Ministerio Público puede tener en su poder al detenido.

Por otra parte se observa una contradicción manifiesta entre el artículo 10 de la Constitución y la fracción XVIII del artículo 107 de la misma, en el primero nos especifica - que "en los casos de flagrantes delito", detenido el delincuente, debe ponerse "sin demora" a disposición de la auto

ridad inmediata, y en los "casos urgentes", "inmediatamente" a disposición de la autoridad judicial, nos damos cuenta que se excluye cualquier término; por el contrario en el segundo texto constitucional ya se habla de un "castigo" a la autoridad o agente de ella que realice una aprehensión y no ponga al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes; nos damos cuenta de la existencia de ese plazo - para la realización de la averiguación previa "con detenido", ya que no existe una uniformidad en ambos, pues mientras uno no establece el término para poner al detenido ante la autoridad (juez), por otra parte el otro habla de un castigo si no se realiza la conducción y entrega del reo a la autoridad judicial; ahora bien nos podríamos ubicar dentro del término de 24 horas que menciona la aludida fracción constitucional, para que el Ministerio Público determine su consignación ante los tribunales, pero nos damos cuenta que ese término está - alejado de reglamentar exactamente el tiempo durante el cual puede el Ministerio Público tener en su poder al detenido antes de consignarlo o dejarlo en libertad, ya que, lo que realmente establece es solamente un castigo para el que no pusiera al detenido a disposición de su juez, dentro de esas 24 - horas siguientes ala detención.

Para determinar con la arbitraria práctica de realizar detenciones prolongadas al libre albedrío del funcionario - que las realiza, durante la averiguación previa, en las cuales casi siempre el inculpaado tiene contacto permanente con

la policía, y con los vicios que esta ocasiona, ya que esto nos lleva a confusiones o admisiones de responsabilidades, que en las circunstancias normales no se producirían, este sistema constituye una violación al derecho consagrado en la fracción II del artículo 20, en favor de los detenidos, de no ser compelidos (obligados) a declarar en su contra, y a la vez una terminante prohibición a la autoridad o agente de ella de toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto, ya que nos damos cuenta que las detenciones prolongadas tienden a obtener esas confesiones, pues quien las rinde tiene su ánimo costreído por la zozobra que el produce esa real incomunicación, y lo único que desea es hacerla cesar por cualquier medio, incluyendo manifestaciones en su contra, con tal de decidir su situación jurídica; por eso es necesario que la constitución estableciera el término necesario para que el Ministerio Público haga su determinación consignatoria o liberatoria.

Sería conveniente que a la mayor brevedad posible se legisle al respecto, y así terminar con la terrible confusión respecto del plazo en mérito, esto con el objeto de beneficiar la seguridad jurídica a la que tienen derecho todos los gobernados, y se ponga un hasta aquí a la arbitraria duración de las averiguaciones previas con detenidos.

Por eso yo estimo conveniente que dentro del texto del artículo 16 constitucional, se establezca un término, donde

se cuente a partir del inicio de la averiguación previa con detenido, para que el Ministerio Público consigne a éste ante los tribunales o lo ponga en libertad, según sea el caso; desde luego dentro de ese plazo practicaría las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que así su consignación se encuentre fundada firmemente en derecho.

Por otra parte es necesario, también que se reforme el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, con el objeto de que especifique que el término -- de 24 horas, corresponde a los agentes de la autoridad; para que no se confunda que dicho término también es para el Ministerio Público.

D) REALIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE LA LIBERTAD EN NUESTRA CONSTITUCION

Existe la necesidad de dejar claro el porqué de la imponente obligación que tiene el cuerpo legislativo de avocarce a la realización de leyes que regulen la detención de los presuntos responsables, ya que existe el problema real de la detención de individuos con el pretexto de investigar delitos teniéndolos incomunicados por largo tiempo violando las garantías individuales.

Debe existir legislación a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que sin haber -

orden de aprehensión existen detenidos en cárceles clandestinas y torturas para los presuntos responsables, para arrancar así las confesiones de los delitos que no se han cometido, falseando en esta forma la realidad y violando la Carta Magna, llegando al límite de no saber quienes son los delinquentes si los que están detenidos o los que se deben considerar como colaboradores de la impartición de justicia.

Se ha otorgado el derecho al presunto responsable para que nombre a su abogado en el término de la averiguación previa, pero en muchas ocasiones los presuntos responsables no se encuentran en manos del Ministerio Público, sino en el poder de los cuerpos policíacos que por lo general son los que actúan anticonstitucionalmente.

Por otra parte el artículo 19 Constitucional nos dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen a aquel lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, lo que deb ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan".

Lo anterior delimita la detención de los presuntos responsables por el término de tres días, pero la realidad o

sea en la práctica hemos encontrado detenciones prolongadas de los presuntos responsables o de personas inocentes que - tienen algún contacto con los delincuentes y sirviendo como carnada para atrapar a los responsables o son detenidos por que son involucrados por personas que si son responsables con el fin de dañar al inocente, todo esto es normal y se puede comprobar la inocencia en el proceso pero por lo pronto éstas personas están pasando por todos los trámites de la averiguación previa los interrogatorios las pruebas periciales etc. - pero lo más importante la privación de la libertad y la sujeción a una ficha criminal, que de no ser posible lograr una sentencia absolutoria, se cargará con ella toda la vida.

Las personas tienen tanto temor de ser detenidos, no por llegar ante el Ministerio Público, sino por el momento de - la detención la cual, es sinónimo de golpes y maltratos, que infieren los agentes policiacos. Así pues es inaplazable una legislación que reglamente la investigación de los delitos y se eviten arbitrariedades en contra de los presuntos responsables, los cuales en el caso de serlo pagarán su conducta por medio de un sentencia, pero no con una golpiza o con un confinamiento ilegal, ni por medio de la extorsión, quiero decir con esto que aún siendo responsables de la comisión de un delito debe ser presentada por la ley así lo ordena, con más razón si es inocente de los hechos que se le imputan.

E) LA IRRESPONSABILIDAD LEGAL DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

La irresponsabilidad penal se produce cuando concurre - una causa de imputabilidad, de justificación, de inculpabilidad o de impunidad.

En el artículo 19 nps dice que la infracción del cuerpo de este artículo por las autoridades, serán responsables, como ya vimos el Ministerio Público es irresponsable, siempre que se trate de la institución, pero tratándose de los integrantes de ésta si caen en responsabilidad, cuando se acuse a algún agente de la comisión de un delito se procederá así: El Procurador General de la República deberá dar su autorización para que el agente acusado sea puesto a disposición del juez; en el caso del fuero común, el que otorgará la autorización - es el Tribunal Superior de Justicia.

En lo referente al Ministerio Público el maestro Juventino Ventura Castro dice: " En el actual proceso el Ministerio Público es y debe ser el más fiel guardián de la ley; Organó desinteresado y desapasionado, que respresenta los intereses más altos de la sociedad, Institución que lo mismo debe valar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidio alzarse pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un - acusado que su propio defensor y más severo en el castigo del

culpable que la víctima del delito. En resumen el más celoso guardián del cumplimiento o estricto de las leyes". (64)

Esta descripción debe aplaudirse, pues es la concepción ideal del órgano investigador, pero por desgracia en el mundo del ser es diferente pues vemos paso a paso lo cruel de la realidad si la Constitución se cumpliera en todos sus artículos, los ciudadanos no sufrirían las vejaciones que habitualmente cometen con ellos en la persecución de los delitos.

¿En que calidad queda la persona que se encuentra detenida en la agencia investigadora o en los separos de la procuraduría?, puesto que no puede haber orden de aprehensión en la averiguación previa sólo orden de comparecencia, se encuentra en forma ilegal detenido, con el pretexto de asegurar debidamente la persecución de los delitos, pero si existe esta necesidad de detener a la persona, también existe la necesidad de legislar sobre este punto, puesto que en la actualidad las órdenes del Ministerio Público son materialmente órdenes de aprehensión y no de comparecencia, con el fin de que al presunto responsable no se evada de la acción de la justicia.

Nos podemos dar cuenta como la ley le otorga amplias facultades al Ministerio Público, y no se especifica hasta donde puede llegar marcándole así un límite; por lo tanto podemos concluir diciendo que este es irresponsable legalmente, por la amplitud de la ley.

CONCLUSIONES

LA Averiguación Previa, se inicia por medio de una denuncia, acusación o querrela, durante esta etapa la presencia y declaración de los testigos, ofendido y presunto responsable adquiere mucha importancia por la cercanía temporal con la conducta o hecho.

El artículo 16 Constitucional establece las bases para determinar sin orden judicial los casos de flagrante delito que es cuando el delincuente es perseguido por la policía y no sólo cuando materialmente se está realizando la conducta delictiva, por lo que respecta a los casos urgentes es cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio.

La institución del Ministerio Público es irresponsable, pero cuando un agente es acusado de la comisión de un delito, el Procurador General de la República deberá dar su autorización para que el agente acusado sea puesto a disposición del juez.

1.- Se hizo un breve resumen de los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público y se puede notar que fué en Francia y en España donde se dice que nació la institución, porque fueron los países en crear organismos con características similares a las del Ministerio Público actual.

2.- Antiguamente el Ministerio Público no era una institución de acción y persecución de delitos sino que era como un auxiliar el cual tenía la función de conservar el orden social y nos damos cuenta es el órgano encargado de perseguir los delitos.

3.- Por lo que respecta a la Legislación Francesa, unas de las características del Ministerio Público de este país que seguimos conservando son: a) La subordinación jerárquica; b) La adopción de las funciones de la Policía Judicial. Por último se hace referencia acerca de la Constitución de 1917.

4.- El Ministerio Público; es un organismo unitario jerárquico dependiente del Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. En los fundamentos jurídicos nos podemos dar cuenta cómo poco a poco se va organizando y reglamentando más dicha institución.

5.- Dentro de sus atribuciones, destaca la importancia de la integración de la Averiguación Previa y las irregularidades en que incurrían cuando existen personas detenidas.

6.- La Acción Penal, es la facultad en abstracto que tiene el estado, de perseguir los delitos, la cual está encomendada - al Ministerio Público.

7.- Dentro de la preparación de dicha acción se menciona a la querrela, se puede considerar como la narración que hace la parte ofendida acerca del delito ante el órgano, con el fin de que se castigue al culpable, lo cual va a permitir que el Ministerio Público ejercite la acción penal.

8.- El cuerpo del delito se puede considerar como el conjunto de elementos que forman un hecho delictivo, el cual se de mostrara comprobando la existencia de dichos elementos.

9.- Se concluye que el Ministerio Público es irresponsable cuando detiene a persona relacionada con la integración de la Averiguación Previa pues aunque parecen limitadas estas facultades los artículos 16 constitucional y 193, 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, hemos visto como por el concepto que tales limitaciones se toma, resulta al final ilimitada su atribución y cabe la posibilidad de que en un momento dado y con los debidos fundamentos mantengan detenidas a personas que en realidad no estén en tales supuestos.

10.- Se determina que el Ministerio Público Federal también es irresponsable, legalmente, sobre el tiempo máximo en la duración del trámite de la Averiguación Previa.

B I B L I O G R A F I A

- Ahumada Ahumada Crecenciano; El Ministerio Público; Editorial Porrúa; S.A. Primera Edición; México 1970.
- Huaberto Briseño Sierro; El Procedimiento Penal y Su Desarrollo científico; Editorial Trillas; Primera Edición; México 1976.
- Sergio García Ramírez; Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa S.A.; Cuarta Edición; México 1983.
- Juan José González Bustamante; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa S.A.; Tercera Edición México 1959.
- Juan José González Bustamante; Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa S.A.; Tercera Edición; México 1950
- José Franco Villa; El Ministerio Público Federal; Editorial Porrúa S.A.; Primera Edición; México 1958.
- Arilla Baz Fernando; El Procedimiento Penal en México; Editorial Editores Mexicanos; Edición Séptima; México 1978.
- Raúl Carranca y Trujillo; La Unificación de la Legislación penal Mexicana; México 1914.
- Guillermo Colín Sánchez; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa S.A.; quinta Edición; México 1979

Eugenio Florían; Elementos de Derecho Procesal Penal; Traducción
de L. Prieto Castro; Bosch Casa Editorial; Barcelona

Carlos Franco Sodi; El Procedimiento Penal Mexicano; Cuarta Edi-
ción; Editorial Porrúa S.A.; México 1957.

Juventino Ventrúa Castro; El Ministerio Público en México; Editó-
rial Porrúa S.A.; Sexta Edición; México 1985.

Gonzalo Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Pe-
nal Mexicano; Editorial Porrúa S.A.; Sexta Edición México
1975.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS
CONSULTADOS

- Proyectos del Código de Procedimientos Criminológicos para el D.F. y el territorio de la Baja California artículo 264; México 18 de diciembre de 1976
- Código de Procedimientos Penales; Artículo 47; México 1929.
- Presidente Zuolonga; Ley Lares; Artículo 274; 1853.
- Proyecto de la Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México Exposición de motivos por Miguel S. Macedo Laprenta Antonio Enriquez; Tercera de Enriquez #27 México 1913.
- Ley de Jurados en Materia Criminal para el D.F.; artículo 11; 15 de junio de 1869.
- Código de Procedimientos Penales; Artículo 276; México 1880
- Código de Procedimientos Penales; Artículo 264 y 265; México de 1894.
- General Porfirio Diaz; Ley de Organización del Ministerio Público Federal; artículo 2 y 4; México 16 de diciembre de 1908.
- Presidente Venustiano Carranza; Ley de Organización del Ministerio Público Federal; Artículo 2do.; México Primero de Agosto de 1919.
- López Leonardo; Tomo IV; Primera Sala; Núm 5; Apéndice 1917-1975

O T R A S P U B L I C A C I O N E S C O N S U L T A D A S

Abogados y Escribanos. Tomo VII; Libreria de Jueces; México 1932

Procuraduría General de la República; Revista Mexicana de Justicia; No. 1 Vol. II; México 1984.

Javier Fisa y Palacios; Revista Mexicana de Justicia 84; Editorial Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del D.F.; Instituto Nacional de Ciencias Penales; No. 1; Vol. II; México 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo VI; U.N.A.M.; México 1984.

Colegio de Abogados de Monterrey; A.C.; Isegoria Revista Jurídica Monterrey Nuevo Leon México julio de 1984.